



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00334-00
Demandante	Henry Quintero Núñez
Demandado	Liliana María Gómez Figueroa
Auto No.	1221

### ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Una vez analizado el escrito de la demanda, encuentra el despacho que es competente para adelantarla conforme el artículo 28 numerales 1 y 2; Además, se llega a la conclusión de que se encuentran reunidos los requisitos para la admisión de la demanda previstos en los artículos 82, 83, 84, 368 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Para efectos de la notificación personal a la parte demandada, se ordenará a cargo de la parte actora, acreditar el envío y entrega de copia de la demanda, sus anexos y copia de la presente providencia acompañado del correspondiente oficio en el que se le indique que de esa forma se le está notificando, que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes a la entrega de los documentos y que el término de traslado de la demanda le empieza a correr a partir del día siguiente al de la notificación (artículo 8 del Decreto 806 de 2020), a la dirección física de la parte

demandada relacionada en la demanda a través del sistema de cotejo con el que cuentan las empresas de servicios postales, con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de la demandada, puesto que si bien es cierto la parte actora acreditó el cumplimiento del requisito de la demanda establecido en el artículo 6 del Decreto 806, no se observa con claridad que la misma haya recibido los documentos más allá del envío de los mismos.

Por último, se ordenará que la demanda aporte copia de su registro civil de nacimiento dentro del término de traslado de la demanda en razón a la manifestación de la parte actora respecto al desconocimiento de donde pueda estar registrado el nacimiento de la demandada y conforme lo establece el inciso primero del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOS** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **HENRY QUINTERO NUÑEZ**, en contra de la señora **LILIANA MARÍA GÓMEZ FIGUEROA**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: DAR** a la demanda el trámite indicado para el proceso VERBAL, conforme lo establece el capítulo I, título, sección primera del Libro Tercero del Código General del Proceso y el art. 388.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la demandada **LILIANA MARÍA GÓMEZ FIGUEROA** y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días (Artículo 369 C.G.P.).

Para la práctica de la notificación personal, se tendrá en cuenta la forma prevista en el artículo 291 C.G.P. en concordancia con lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo cual, **a cargo de la parte demandante** se le deberá enviar a la dirección física de notificaciones suministrada en la demanda (acreditando el envío y la entrega a través del sistema de cotejo con el que cuentan las empresas de

servicios postales o mensajerías), copia de la demanda, anexos, la presente providencia y oficio en el que se le indique que de esa forma se le está notificando la demanda y el correspondiente auto admisorio, que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes a la entrega de los documentos y que el término de traslado de la demanda le empieza a correr a partir del día siguiente al de la notificación (artículo 8 del Decreto 806 de 2020), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO: REQUERIR** a la demandada **LILIANA MARÍA GÓMEZ FIGUEROA**, para que dentro del término de traslado de la demanda aporte copia de su registro civil de nacimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: NOTIFICAR** la admisión de la demanda a la señora **DEFENSORA DE FAMILIA** del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Cartago, por estar en discusión derechos de los menores J.S.Q.G y S.Q.G, hijos en común de los cónyuges.

Para lo de su competencia, córrasele traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) días. Notificación a surtirse a cargo de la secretaría del Juzgado, siguiendo lo indicado en el Decreto 806 de junio – 2020, artículo 8°. (Ley 1098 de 2006, artículo 82 numeral 11).

**SEXTO: NOTIFICAR** al señor **PERSONERO MUNICIPAL**, en representación del Agente del Ministerio Público, para que, si a bien lo tiene, intervenga en esta acción en garantía de los intereses de los menores J.S.Q.G y S.Q.G, hijos en común de los cónyuges.

Para lo de su competencia, córrasele traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) días. Notificación a surtirse a cargo de la secretaría del Juzgado siguiendo lo indicado en el Decreto 806 de junio – 2020, artículo 8°. (Ley 1098 de 2006, artículo 95 numeral 4° parágrafo, inciso 2°; C.G.P. Artículo 388).

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería suficiente al abogado **ANDRÉS DAVID AVILA ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.890.692, portador de la tarjeta profesional número 253.035 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial del señor **HENRY QUINTERO NÚÑEZ** en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**YAMILEC SOLIS ANGULO  
JUEZ**

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 216

3 de diciembre de 2021

**LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO**  
Secretario (E)

*Elaboró: LEAJ*

**Firmado Por:**

**Yamilec Solis Angulo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97edc7cf4b583d2650fe28704fd883c7f0648baf92cd24c0f9cdf12a438d3e7a**

Documento generado en 02/12/2021 05:49:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>